



Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6°. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6°. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1815/2017
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/082/2017

Ciudad de México, a 28 de abril de 2017

CONSORCIO ENERGÉTICO SANTA JUANA, S.A. DE C.V.

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6°. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el domicilio de un particular, "persona física".

PRESENTE

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-023/2017, derivada de la Visita de Inspección a las instalaciones de la Estación de Servicio localizada en Carretera Estatal libre Temoaya a Amomolulco, Km. 1.5 número 34, Colonia Santa Juana Segunda Sección, Almoloya de Juárez, Estado de México y que de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO SANTA JUANA, S.A. DE C.V., cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio con Fin Específico, en lo subsecuente el VISITADO.

RESULTANDO

- 1. Que con fecha 30 de enero de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0170-A/2017, de fecha 27 de enero de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación de servicio del VISITADO ubicada en Carretera Estatal libre Temoaya a Amomolulco, Km. 1.5 número 34, Colonia Santa Juana Segunda Sección, Almoloya de Juárez, Estado de México instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-023/2017, en presencia del [redacted] quién manifestó tener carácter de encargado del turno de la estación de servicio del VISITADO.

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6°. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de

[REDACTED]

2. Que del acta de inspección antes mencionada, se desprendieron las siguientes observaciones:

[...] "Después de observar el predio se le solicitó a la persona que recibe, el Resolutivo de Manifiesto de Impacto Ambiental a lo que el Regulado exhibe oficio No. 212090000/DGOIA/RESOL/045/16 de fecha 12 de febrero de 2016 expedido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México donde se cita que "La presente resolución condicionada de expide única y exclusivamente en materia de Riesgo Ambiental para el proyecto en cuestión" por lo que se le informa a la persona que recibe la diligencia que debido a que no cuenta con un Resolutivo de Manifiesto de Impacto Ambiental emitido por la Autoridad competente se procederá a imponer la medida de seguridad precautoria consistente en la Suspensión Temporal Total de las actividades en las instalaciones que ocupan el predio ubicado en la dirección señalada en la hoja No.1 de la presente Acta, con la finalidad de salvaguardar el interés social y garantizar la seguridad industrial operativa, de las personas y del medio ambiente, materializando dicha medida mediante la colocación de sellos." (Sic)

[...]

3. Que derivado de lo antes mencionado y al existir la posibilidad de que al operar dicha Estación de Servicio representaría un riesgo crítico de desequilibrio ecológico, generado por no contar con una evaluación en materia de impacto ambiental tuvo como consecuencia que se impusiera la medida de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades en las instalaciones, colocando los sellos de clausura que a continuación se describen:

Número de Folio	Ubicación
0355	Poste No. 1 de Techumbre No. 1 vista desde la calle
0356	Poste No. 2 de Techumbre No. 1 vista desde la calle
0357	Poste No. 3 de Techumbre No. 1 vista desde la calle
0358	Poste No. 1 de Techumbre No. 2 vista desde la calle
0359	Poste No. 2 de Techumbre No. 2 vista desde la calle
0360	Poste No. 3 de Techumbre No. 3 vista desde la calle

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo

JGS/FTM/IRD

acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, haciendo uso de este derecho a foja 07 en el anverso y reverso de la misma de 09.

5. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **31 de enero al 07 de febrero de 2017**, en atención a que el día 06 de febrero de 2017 fue inhábil de conformidad con el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2016.
6. Que mediante escrito libre ingresado ante la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado en fecha 31 de enero de 2017, el Representante Legal del **VISITADO**, ingresó escrito libre mediante el cual realizó manifestaciones tendientes a subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-023/2017**, y anexó:

- Copia simple de la orden de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0170-A/2017 de 27 de enero de 2017.
- Copia simple del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-023/2017 de fecha 30 de enero de 2017.
- Copia simple de una foja membretada por "Consortio Energético Santa Juana, S.A. de C.V." con la leyenda:

"INDICE

1. OFICIO DIRIGIDO AL C. SALVADOR DÍAZ VENEGAS, DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL, SOLICITANDO EL DICTAMEN DE MEDIO AMBIENTE (ANEXO 2)
2. ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL Y EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL
3. RFC DE LA EMPRESA (IDENTIFICACIÓN OFICIAL IFE)
4. ACTA CONSTITUTIVA
5. PODER NOTARIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL
6. MEMORIA DESCRIPTIVA (ANEXO 3)
7. PLANOS ARQUITECTONICOS A ESCALA 60X90 (PLANTA DE CONJUNTO INDICANDO LOS USOS DE SUELO PRETENDIDOS, CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, ÁREAS DE CARGA, DESCARGA, CORTES Y FACHADAS) "NO OLVIDEN QUE EN LOS PLANOS DEBEN DE INCLUIR CUADRO DE AREAS INDICANDO:

- AREA LIBRE
- SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO
- SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN

❖ NOTA: LOS PLANOS DEBEN DE ESTAR ACOTADOS Y A ESCALA

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- 8. CROQUIS CON MEDIDAS Y COLINDACIÓN DE ACUERDO A ESCRITURA
 - 9. ORTOFOTO (GOOGLE EARTH O GUIA ROJI)
 - 10. DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL PREDIO Y EN SU CASO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
- ❖ NOTA: SI NO SE PRESENTAN LOS ESTUDIOS (*) SOLO SE TRAMITARA LA FACTIBILIDAD Y NO EL DICTAMEN

**CARRETERA ESTATAL LIBRE TEMOAYA A AMOMOLULCO KM 1.5, SANTA JUANA 2DA SECCION,
ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO. C.P. 50920
(SELLO ILEGIBLE)**

- Copia simple de Formato Universal de Pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado de México por el pago de una Evaluación del estudio de Riesgo Ambiental y por una Evaluación del informe previo de impacto ambiental con ticket de pago de la institución bancaria BanBajío por el pago de la misma.
 - Copia simple del oficio 20822A000/0335/2016 de 16 de febrero de 2016 suscrito por la Comisión Estatal de Atención Empresarial de la Subsecretaría de Fomento Industrial adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México.
 - Copia simple de escrito libre dirigido a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, recibida el 23 de noviembre de 2016 a través del cual solicita una EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INFORME PREVENTIVO DE ESTACIÓN DE SERVICIO.
 - Copia simple de formato e5cinco para el trámite de recepción, evaluación y resolución del informe preventivo a nombre de la empresa Consorcio Energético Santa Juana, S.A. de C.V.
 - Copia simple de hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria derechos, productos y aprovechamientos a nombre de Consorcio Energético Santa Juana, S.A. de C.V.
 - Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales a nombre de Consorcio Energético Santa Juana, S.A. de C.V.
 - Constancia de recepción para el trámite Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo del proyecto Estación de Servicio Consorcio Energético Santa Juana ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
7. Que mediante escrito libre ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha 08 de febrero de 2017, a través del Representante Legal del **VISITADO**, realizó diversas manifestaciones tendientes a subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-023/2017**, anexando las siguientes documentales:
- Copia simple de una foja membretada por "Consorcio Energético Santa Juana, S.A. de C.V." con la leyenda:

"INDICE

- 1. OFICIO DIRIGIDO AL C. SALVADOR DÍAZ VENEGAS, DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL, SOLICITANDO EL DICTAMEN DE MEDIO AMBIENTE (ANEXO 2)
- 2. ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL Y EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL
- 3. RFC DE LA EMPRESA (IDENTIFICACIÓN OFICIAL IFE)

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

4. ACTA CONSTITUTIVA
5. PODER NOTARIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL
6. MEMORIA DESCRIPTIVA (ANEXO 3)
7. PLANOS ARQUITECTONICOS A ESCALA 60X90 (PLANTA DE CONJUNTO INDICANDO LOS USOS DE SUELO PRETENDIDOS, CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, ÁREAS DE CARGA, DESCARGA, CORTES Y FACHADAS) "NO OLVIDEN QUE EN LOS PLANOS DEBEN DE INCLUIR CUADRO DE AREAS INDICANDO:
 - AREA LIBRE
 - SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO
 - SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN
- ❖ NOTA: LOS PLANOS DEBEN DE ESTAR ACOTADOS Y A ESCALA
8. CROQUIS CON MEDIDAS Y COLINDACIÓN DE ACUERDO A ESCRITURA
9. ORTOFOTO (GOOGLE EARTH O GUIA ROJI)
10. DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL PREDIO Y EN SU CASO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
- ❖ NOTA: SI NO SE PRESENTAN LOS ESTUDIOS (*) SOLO SE TRAMITARA LA FACTIBILIDAD Y NO EL DICTAMEN

**CARRETERA ESTATAL LIBRE TEMOAYA A AMOMOLULCO KM 1.5, SANTA JUANA 2DA SECCION,
ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO. C.P. 50920
(SELLO ILEGIBLE)**

- Copia simple de Formato Universal de Pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado de México por el pago de una Evaluación del estudio de Riesgo Ambiental y por una Evaluación del informe previo de impacto ambiental con ticket de pago de la institución bancaria BanBajío por el pago de la misma.
- Copia simple del oficio 20822A000/0335/2016 de 16 de febrero de 2016 suscrito por la Comisión Estatal de Atención Empresarial de la Subsecretaría de Fomento Industrial adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México.
- Copia simple del oficio 212090000/DGOIA/RESOL/045/16 de fecha 12 de febrero de 2016 suscrito por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.
- Copia simple de la constancia de recepción para el trámite Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo del proyecto Estación de Servicio Consorcio Energético Santa Juana ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1892/2017 de fecha 03 de febrero de 2017 suscrito por el Director General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el cual determina procedente el trámite del proyecto denominado Estación de Servicio "Consorcio Energético Santa Juana".

8. Que con fecha 20 de febrero de 2017, a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0403/2017, esta Dirección General inició procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del riesgo crítico que implica el haber iniciado

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

actividades de construcción sin contar con una evaluación en materia de impacto ambiental, notificado de manera personal al Representante Legal del **VISITADO** el 22 de febrero de 2017.

9. Que en el **CONSIDERANDO VI** del acuerdo citado en el numeral inmediato anterior esta autoridad ordenó dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-023/2017** del día 30 de enero de 2017, toda vez que cesaron las causas que le dieron origen, materializándose en ese mismo acto con el retiro de los sellos con número de folio 0355, 0356, 0357, 0358, 0359 y 03060, circunstanciándose para tales efectos el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-023-BIS/2017** de 22 de febrero de 2017.
10. Que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0403/2017** para que manifestara lo que a su interés conviniese y ofreciera pruebas, plazo que transcurrió del **23 de febrero al 15 de marzo de 2017**, tomando en consideración que los días 25 y 26 de febrero, así como 4, 5, 11 y 12 de marzo de 2017 fueron inhábiles en observancia de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
11. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 03 de marzo de 2017 a través del Representante Legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones, anexando:
 - Copia simple del Instrumento notarial número 11,367 suscrito ante el Notario Público número 124 en Metepec, Estado de México con la cual se acredita la personalidad del Representante Legal del **VISITADO**.
 - Copia simple de la cédula de notificación del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5s.2.4/0403/2017**, en fecha 22 de febrero de 2017.
 - Copia simple del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5s.2.4/0403/2017** de 20 de febrero de 2017.
 - Copia simple de escrito libre dirigido a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente solicitando una **EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INFORME PREVENTIVO DE ESTACIÓN DE SERVICIO** recibido por el Área de Atención al Regulado el 23 de noviembre de 2016.
 - Copia simple de la constancia de recepción para el trámite Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo del proyecto Estación de Servicio Consorcio Energético Santa Juana ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

JGS/FTM/IRD

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- Copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1892/2017 de fecha 03 de febrero de 2017 suscrito por el Director General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el cual determina procedente el trámite del proyecto denominado Estación de Servicio "Consortio Energético Santa Juana".

12. Que a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0737/2017 de 17 de marzo de 2017, esta Autoridad dictó el acuerdo de admisión de pruebas y apertura de alegatos, en el cual se le otorgaron 03 días a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, plazo que transcurrió del **27 al 29 de marzo de 2017**, considerando que los días 25 y 26 de marzo de la misma anualidad fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

13. Que a la fecha en que se suscribe la presente resolución no obra constancia alguna de que el **VISITADO** haya presentado escrito libre de alegatos ante este órgano desconcentrado, por lo tanto se advierte que no existen más cuestiones pendientes por desahogar.

Con base a lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, **es legalmente competente** para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 4, 5

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

fracciones I, II, X y XXII, 6, 15 fracciones III, IV, VI, XI, y XVI, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 67, 167 BIS, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 1, 4, 5, fracciones III, X y XI, 24, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Agosto de 2014; 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 9, primer y segundo párrafo, 14, fracciones XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, 48, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 35, 50, 51, 57, fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 79, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad en fechas 31 de enero de 2017, 08 de febrero de 2017 y 03 de marzo de 2017 con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a su artículo 2, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

PRIMERA.- En relación a las documentales privadas siguientes:

- Copia simple anexa a los escritos libres de fecha 31 de enero de 2017 y 08 de enero de 2017 de una foja membretada por "Consorcio Energético Santa Juana, S.A. de C.V." con la leyenda:

"INDICE

1. OFICIO DIRIGIDO AL C. SALVADOR DÍAZ VENEGAS, DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL, SOLICITANDO EL DICTAMEN DE MEDIO AMBIENTE (ANEXO 2)
2. ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL Y EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL
3. RFC DE LA EMPRESA (IDENTIFICACIÓN OFICIAL IFE)
4. ACTA CONSTITUTIVA
5. PODER NOTARIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL
6. MEMORIA DESCRIPTIVA (ANEXO 3)
7. PLANOS ARQUITECTONICOS A ESCALA 60X90 (PLANTA DE CONJUNTO INDICANDO LOS USOS DE SUELO PRETENDIDOS, CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, ÁREAS DE CARGA, DESCARGA, CORTES Y FACHADAS) "NO OLVIDEN QUE EN LOS PLANOS DEBEN DE INCLUIR CUADRO DE AREAS INDICANDO:

JGS/FTW/IRD

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- AREA LIBRE
 - SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO
 - SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN
 - ❖ NOTA: LOS PLANOS DEBEN DE ESTAR ACOTADOS Y A ESCALA
 - 8. CROQUIS CON MEDIDAS Y COLINDACIÓN DE ACUERDO A ESCRITURA
 - 9. ORTOFOTO (GOOGLE EARTH O GUIA ROJI)
 - 10. DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL PREDIO Y EN SU CASO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
 - ❖ NOTA: SI NO SE PRESENTAN LOS ESTUDIOS (*) SOLO SE TRAMITARA LA FACTIBILIDAD Y NO EL DICTAMEN
- Copia simple de Formato Universal de Pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado de México por el pago de una Evaluación del estudio de Riesgo Ambiental y por una Evaluación del informe previo de impacto ambiental con ticket de pago de la institución bancaria BanBajío por el pago de la misma exhibida en los escritos libres del 31 de enero y 08 de febrero de 2017.

Una vez valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que si bien es cierto, el **VISITADO** acredita la realización de gestiones tendientes a someter a evaluación de una autoridad el impacto ambiental de su estación de servicio con fin específico para petrolíferos, también lo es que, tal como se observa en dichas documentales, al momento de realizar las mismas la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ya se encontraba en funciones y el **VISITADO** tenía la obligación de solicitar dicho trámite ante esta Agencia, pues el 31 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual en su artículo PRIMERO TRANSITORIO señala:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día dos de marzo de dos mil quince.

De lo anterior se desprende como HECHO NOTORIO que el **02 de marzo de 2015** entró en funciones este órgano desconcentrado regulador en materia de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos, por lo que resulta inconcuso que el **VISITADO**, que pertenece a dicho sector debía tener conocimiento de lo mismo, lo anterior se robustece con el criterio del pleno que a continuación de cita y que dicta del tenor literal siguiente:

1000477.163.
Pleno. Novena Época.
Apéndice 1917
Septiembre 2011.
Tomo II.

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Procesal Constitucional 4.
Controversias constitucionales Primera Parte
SCJN
Pág. 4693.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión;** de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—
9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl
Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis
jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de
2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.
(Lo subrayado es de esta Autoridad)

No es óbice destacar que las documentales referidas se presentaron en copia simple, por lo que esta Autoridad procedió a darle valor probatorio, no obstante que no se exhibió original alguno, ello en términos de la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2003006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)
Página: 1979

JGS/FTM/IRD

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

SEGUNDA.- En relación a la documental pública siguiente:

- Copia simple del oficio 20822A000/0335/2016 de 16 de febrero de 2016 suscrito por la Comisión Estatal de Atención Empresarial de la Subsecretaría de Fomento Industrial adscrita a la

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México exhibida junto a los escritos libres de
31 de enero de 2017 y 08 de febrero de 2017.

Ahora bien, dicha documental señala en el **CONSIDERANDO II. Y III.** y punto resolutivo **SEGUNDO.** lo siguiente:

“CONSIDERANDO

[...]

II. Que esta Dirección General mediante oficios Nos. 212090000/DGOIA/OF/1927/15 y 212090000/DGOIA/OF/1926/15, de fecha 1 de septiembre del año en curso, hizo la consulta tanto al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), referente a la modificación señalada en el artículo 5º, inciso “D”, numeral IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

III. Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), mediante el oficio No. ASEA/UGSIVC/1605/15, de fecha 21 de septiembre del 2015, informa lo siguiente:

“... la ley de la ASEA en su Artículo 3 entre las actividades a las que se refiere el Sector Hidrocarburos o Sector, se encuentra el expendio al público de petrolíferos, por consiguiente, es decir, esta término se refiere a las Estaciones de Servicio como actividades e instalaciones reguladas y supervisadas, a partir del 02 de marzo del 2015, por la ASEA.

En conclusión derivado de la publicación de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley de la ASEA. Los Estados perdieron la facultad de regular en materia de medio ambiente respecto a las Estaciones de Servicio al tratarse de actividades e instalaciones de exclusiva jurisdicción federal...”

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. La presente resolución condicionada se expide única y exclusivamente en materia de Riesgo Ambiental para el proyecto en cuestión. Por lo que respecta a la Evaluación en materia de Impacto Ambiental, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 5º, inciso “D”, numeral IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.” (Sic)

JGS/FTM/RO


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

De lo anterior, una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que el **VISITADO** desde febrero del año 2016 tenía pleno conocimiento de la improcedencia por competencia de su proyecto sometido a una evaluación en materia de impacto ambiental ante una autoridad en el ámbito local, por lo cual se concluye de forma evidente que a sabiendas de esta situación inició actividades de preparación del sitio y construcción en el predio.

Época: Décima Época
Registro: 2003006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)
Página: 1979

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el

JGS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

TERCERA.- En relación a las siguientes documentales públicas y privadas:

- La documental privada consistente en copia simple de escrito libre dirigido a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, recibida el 23 de noviembre de 2016 a través del cual solicita una **EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INFORME PREVENTIVO DE ESTACIÓN DE SERVICIO**. Anexa los escritos libres del 31 de enero de 2017 y el 03 de marzo de 2017.
- La documental pública consistente en copia simple de formato e5cinco para el trámite de recepción, evaluación y resolución del informe preventivo a nombre de la empresa Consorcio Energético Santa Juana, S.A. de C.V. Anexa al escrito libre del 31 de enero de 2017.
- La documental privada consistente en copia simple de hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de derechos, productos y aprovechamientos a nombre de Consorcio Energético Santa Juana, S.A. de C.V. Anexa los escritos libres del 31 de enero de 2017.
- La documental privada consistente en el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales a nombre de Consorcio Energético Santa Juana, S.A. de C.V. Anexa los escritos libres del 31 de enero de 2017.
- La documental pública consistente en la constancia de recepción para el trámite Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo del proyecto Estación de Servicio Consorcio Energético Santa Juana ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Anexa los escritos libres del 31 de enero de 2017, 08 de febrero de 2017 y 03 de marzo de 2017.

Una vez valoradas dichas documentales de la manera siguiente:

- Las documentales privadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles

JGS/FTM/IRO

Página 14 de 38

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- Las documentales públicas de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Es preciso mencionar que, si bien es cierto, se acreditan las gestiones pertinentes con la finalidad de que se expidiera al **VISITADO** resolutivo procedente de evaluación en materia de impacto ambiental en sus instalaciones, cierto es también que la promoción de dicha determinación no causaba garantía plena y positiva para la obtención de la misma.

Cabe destacar que, de lo asentado en el acta de inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-023/2017 de 30 de enero de 2017 se percibió por el inspector federal debidamente comisionado que en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico para petrolíferos se observaron construidos edificios para oficinas, baños, cuarto eléctrico y máquinas, edificio para local comercial, dos techumbres con el rótulo de PEMEX con cimientos y contenedores de 3 dispensarios cada techumbre, las tuberías de producto y conexiones eléctricas, dos tanques de almacenamiento, anuncio independiente con logotipo de PEMEX, las tres tabletas de productos PEMEX Premium, PEMEX Magna y PEMEX Diésel, piso de circulación de concreto.

Dichas construcciones se efectuaron por parte del **VISITADO**, sin contar previamente con documento alguno que acreditara que el sitio hubiese sido evaluado en materia de impacto ambiental, circunstancia que fue observada por los inspectores adscritos a esta Agencia, y circunstanciada debidamente mediante acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-023/2017**, a la cual se otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; lo anterior se robustece con la siguiente tesis que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

JGS/FTM/RO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos,- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

CUARTA.- En relación a la siguiente documental pública:

- Copia del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1892/2017 de fecha 03 de febrero de 2017 suscrito por el Director General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el cual determina precedente el trámite del proyecto denominado Estación de Servicio "Consortio Energético Santa Juana", anexo a los escritos libres de fechas 08 de febrero de 2017 y 03 de marzo de 2017.

Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que el **VISITADO** tuvo por evaluado el predio donde construyó la estación de servicio con fin específico para petrolíferos hasta la fecha de emisión del oficio referido en el párrafo inmediato anterior, es decir, hasta el 03 de febrero de 2017, lo cual implica de forma inminente que se rompió el efecto preventivo que permitiría evitar un daño al equilibrio ecológico

QUINTA.- En relación a las siguientes documentales públicas exhibidas en los escritos libres de 31 de enero de 2017 así como el 03 de marzo de 2017:

- Copia de la orden de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0170-A/2017 de 27 de enero de 2017.
- Copia del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-023/2017 de fecha 30 de enero de 2017.
- Copia de la cédula de notificación del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5s.2.4/0403/2017, en fecha 22 de febrero de 2017.
- Copia del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5s.2.4/0403/2017 de 20 de febrero de 2017.

De conformidad con el artículo 15-A fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las documentales descritas con antelación, han sido suscritas por esta Dirección General, mismas que son parte del expediente administrativo en el que se actúa, pues como se ha advertido en ellas, se emiten por duplicado, por lo que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende la plena existencia de las mismas.

JGS/PTM/IRO

SEXTA.- En relación a las manifestaciones vertidas en el escrito libre recibida en fecha 03 de marzo de 2017, a saber:

“Que tal y como se desprende de acta circunstanciada de retiro de sellos de fecha 22 de febrero de 2017 y como se demuestra en la presente que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1892/2017 de fecha 03 de febrero de 2017 emitido por el Director General de Gestión de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, fue emitida **resolución procedente en materia de impacto ambiental** para la realización del proyecto, Estación de Servicio “Consortio Energético Santa Juana, ubicado en carretera estatal libre Temoaya a Amomolulco Km 1.5, No. 34, Santa Juana Segunda Sección, municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, con fundamento en el artículo 169, cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se solicita a esa H. Autoridad, **no se imponga sanción alguna a mi mandante, siendo que se realizaron las medidas correctivas y se subsanaron las irregularidades** detectadas en la inspección realizada mediante la orden de visita de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0170-A/2017 de fecha 27 de enero de 2017.

Para una mayor comprensión a continuación se transcribe el dispositivo en cuestión:

“ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública; y
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que el infractor **realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas**, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.**

JGS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.
(énfasis en lo añadido)

Efectivamente, como se demuestra y se acredita, **no existe razón, ni motivo para imponer sanción alguna, siendo que mi ponderante cuenta con evaluación procedente en MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, la cual desde el día 23 de noviembre de 2016 (casi 3 meses antes de la inspección), ya se encontraba el trámite el mismo, **sin necesidad de que se impusiera en aquella fecha medida de seguridad alguna**, por el contrario cuando se llevó a cabo la inspección el día 30 de enero de 2017, en la misma, el día 03 de febrero de 2017, fue que se tuvo por aprobada la resolución, por haberse reunido desde el 23 de noviembre de 2016 todos y cada uno de los requisitos que marca la ley.”
(Sic)

Al respecto, es dable precisar lo siguiente:

- 1.- Esta Autoridad en aras de respetar el derecho humano de audiencia, valoró en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cada una de las pruebas presentadas durante la substanciación del procedimiento administrativo, tal y como se desprende del cuerpo de la presente resolución.
- 2.- El argumento del **VISITADO** está encaminado a que se valoren el cumplimiento de los hallazgos detectados durante la diligencia de inspección, y que se dicte la presente resolución en sentido absolutorio.
- 3.- Durante la diligencia de inspección, se detectó un hallazgo de riesgo crítico, como lo es iniciar actividades de construcción sin contar con una evaluación en materia de impacto ambiental, lo que implicó una inminente medida de seguridad, en aras de salvaguardar el derecho de la población a un medio ambiente sano.
- 4.- Con motivo de lo anterior, resultaba de vital importancia el inicio de un procedimiento administrativo, relativo al riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Por ende, resulta inconcusos que no es factible para esta autoridad dictar resolución absolutoria dentro del expediente en que se actúa, ya que el **VISITADO** si bien SUBSANÓ el incumplimiento a la legislación en materia de impacto ambiental, ello no implica que pudiera ser DESVIRTUADO, ya que al momento de la diligencia, la Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos se encontraba con avance de construcción sin contar con una evaluación en materia de impacto ambiental.

Ahora bien, es de señalar que como acto de autoridad que es la Visita de Inspección instaurada en fecha 30 de enero de 2017, y de la cual se originó el presente Procedimiento Administrativo, es de indicar que

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con lo previsto en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone a la letra lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

Esto es, consagra la garantía de legalidad, al señalar las formalidades que deben contener los actos de autoridad que molesten a particulares, las cuales consisten en constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

Ahora bien, para que pueda considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad basa su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión.

Requisitos que se adecuan al presente asunto, tal y como consta en el Oficio-Comisión número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0170/2017, y la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0170-A/2017, ambos de fecha 27 de enero de 2017, y acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/MEX/IE-023/2017 de fecha 30 de enero de 2017.

Es preciso señalar que, la naturaleza de las medidas de seguridad en materia ambiental atienden un carácter de actuar de inmediato, ya que la finalidad de implementarlas persigue que además de evitar

JGS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

que se siga causando un daño o impacto ambiental, se deba considerar que éste pueda ser irreversible e irreparable.

El Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de los particulares a través de mecanismos jurídicos donde se generan obligaciones como consecuencia de actividades que se pretendan desempeñar, el medio ambiente constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, por lo que la implementación de ordenamientos jurídicos que permitan prevenir el daño o impacto ambiental negativo garantiza la salud colectiva e individual de los seres humanos al generar un ambiente benéfico para la salud física y mental. Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1.7o.A. J/7 (10a.)

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

En el caso que nos ocupa, esta autoridad fundada y motivadamente determina la presencia de un riesgo crítico en materia ambiental, entendiendo el riesgo como aquella probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de consecuencias a las personas, instalaciones o el medio ambiente; por lo que el actuar de esta autoridad se encamina a la finalidad de evitar un posible desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales de la zona, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o causas supervenientes en materia de impacto ambiental, obligación contenida en el numeral 4 Constitucional.

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de la valoración de las documentales ofrecidas por el representante legal del **VISITADO**, esta autoridad determina que respecto al incumplimiento observado mediante visita de inspección de fecha 30 de enero de 2017, se tiene por **SUBSANADO más no DESVIRTUADO** el incumplimiento relativo a no contar con evaluación en materia de Impacto Ambiental para la Estación de Servicio con fin específico para Petrolíferos ubicada en Carretera Estatal Libre Temoaya a Amomolulco, Km. 1.5 número 34, colonia Santa Juana Segunda Sección, municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el

JGS/FTM/IRD



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

VISITADO al momento de la visita de inspección, no contaba con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente.

Ahora bien, es menester precisar que esta autoridad en términos de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga valor probatorio de documental pública anexa al escrito presentado por el apoderado legal del **VISITADO** el 08 de febrero de 2017, a través del cual exhibió el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1892/2017, de fecha 03 de febrero de 2017, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial, consistente en la Resolución Procedente del Proyecto Estación de Servicio "Consortio Energético Santa Juana", la cual es valorada en aras de salvaguardar el principio de buena fe del **VISITADO**, lo anterior se robustece con el criterio que a continuación se cita:

Tesis: IV.2o.A.119 A
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 179658 131 de 168.
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXI, Enero de 2005 Pag. 1724
Tesis Aislada (Administrativa)

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas; por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, el **VISITADO** no contaba con autorización de manifiesto de impacto ambiental, como lo exige los numerales 28, fracciones II, XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen como premisas que:

- ❖ Quienes pretendan llevar a cabo una de las obras o actividades, previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.
- ❖ Entre esas actividades, se encuentra la vinculada a Industrias de petróleo, como es el caso que nos ocupa.
- ❖ En términos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es obligación de los gobernados que pretendan realizar actividades del sector hidrocarburos, en específico la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas, así como la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

De todo lo anterior se desprende que la legislación aplicable tiene como obligación para todo gobernado que pretenda dedicarse a actividades de sector hidrocarburos, en específico la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, contar **PREVIAMENTE** con la autorización correspondiente para efectuar dicha actividad.

Lo cual no aconteció en el presente asunto, toda vez que fue recibida en esta Dirección General el pasado 08 de febrero de 2017 la Resolución Procedente del Proyecto Estación de Servicio "Consortio Energético Santa Juana" la cual si bien SUBSANA lo observó en la visita de inspección efectuada el 30 de enero del año en curso, no DESVIRTUA el incumplimiento a la legislación aplicable.

- VI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de un incumplimiento** a la normativa aplicable en materia de impacto ambiental del Sector de Hidrocarburos por parte del **VISITADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D),

JGS/FTM/PRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

[...]

II. Industrias de petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que quienes pretendan llevar a cabo obras de **construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, deberán contar **PREVIAMENTE** a la realización de las actividades, con la **EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por autoridad competente.

Como ya fue valorado, si bien el **VISITADO** ya cuenta desde el 03 de febrero del año en curso con Resolución Procedente en materia de **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** ello es para las etapas de **CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO** de la Estación de Servicio con fin Específico para Petrolíferos, lo que implica que inició actividades de preparación del sitio y construcción sin dicha evaluación previamente, generando un daño al medio ambiente irreversible.

Por lo que, se procede a lo siguiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente:

- Respecto al impacto ambiental ocasionado por las actividades de preparación del sitio e inicio de actividades de construcción de las instalaciones al no contar con la autorización correspondiente en materia de evaluación de impacto ambiental, sino hasta después de que fue visitada la instalación por parte de esta autoridad.

SANCIÓN.- Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SEISCIENTAS (600)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida

JGS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$45,294 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito al momento de imponer la sanción;

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director
General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Se hace del conocimiento al **VISITADO** que la imposición de la sanción económica antes referida, obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la normatividad en Materia de Impacto Ambiental; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consideraron los siguientes aspectos:

a) **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales; que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, al haber iniciado actividades de construcción en dicha Estación de Servicio con fin Específico para Petrolíferos sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se ha fragmentado el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones ya que no había sido cuantificada la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna urbana, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido evaluado el impacto ambiental que se ocasionaría con la edificación de una Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos, como la que nos ocupa, lo que se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero
Capítulo I

JGS/FTM/PRO

Página 27 de 38

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- **El impacto ambiental ocasionado a una extensión de terreno con superficie de 3,260.24 metros cuadrados por la preparación del sitio e inicio de actividades de construcción de una estación de servicio con fin específico para petrolíferos.**

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una pérdida masiva de importantes área se vegetación, acreditando con ello el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del **VISITADO** de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

JGS/FTM/PRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

No obstante todo lo anterior, esta Autoridad toma en consideración el hecho de que le **VISITADO** se acercó ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a efecto de someter su proyecto a evaluación, ello, sin que el mismo constituyera una plena garantía de aprobación, sin embargo, la misma constituye un atenuante para la imposición de la sanción económica.

b) **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

Respecto a la condición económica del **VISITADO**, en el expediente en que se actúa no existe ninguna constancia o documentación con la que esta autoridad pueda determinarla, sin embargo, de la instrumental de actuaciones se desprende que posee una Estación de Servicio con fin Específico para Petrolíferos que actualmente cuenta con orificios para oficinas, baños, cuarto eléctrico y máquinas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

edificio para local comercial, dos techumbres con el rótulo de PEMEX con cimientos y contenedores de 3 dispensarios cada techumbre, las tuberías de producto y conexiones eléctricas, dos tanques de almacenamiento, anuncio independiente con logotipo de PEMEX, las tres tabletas de productos PEMEX Premium, PEMEX Magna y PEMEX Diésel y piso de circulación de concreto.

Así mismo de la instrumental de actuaciones de desprende que dicha Estación de Servicio se encuentra en un terreno a pie de la carretera libre Temoaya a Amomolulco con una superficie total de 11,999.99 metros cuadrados, destinada a la venta de gasolinas Magna, Premium y Diésel, con capacidad de almacenamiento total de 200,000 litros distribuidos en dos tanques de almacenamiento con las siguientes características:

- 1 tanque de 200,000 litros de capacidad para gasolina Magna.
- 1 tanque de doble pared bipartido de 40,000 litros para gasolina Premium y 60,000 litros para diésel.

De igual manera, de acuerdo con el resolutivo ASEA/UGSIVC/DGGC/1892/2017 contará con planta baja: cuarto de sucios, cuarto de máquinas, bodega de limpios, archivo, facturación, bodega, baños para personal, baños mujeres y hombres, cuarto de eléctricos, local comercial/Tienda de convivencia, cisterna de captación pluvial, cisterna, fosa séptica y en planta alta: dormitorios, zona de descanso, baño de administración y administración.

Así como las actividades que desempeña, se determina que, si posee la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente** con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la estación de servicio con fin específico para petrolíferos ubicada en **Carretera Estatal Libre Temoaya a Amomolulco Km. 1.5 número 34, Colonia Santa Juana Segunda Sección, Almoloya de Juárez, Estado de México.**

JGS/FTM/RO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el **VISITADO**, tenía conocimiento pleno de las gestiones correspondientes a realizar, toda vez que pretendió someter su proyecto ante la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado de México, y, tal como se desprende del oficio suscrito por dicha autoridad 212090000/DGOIA/RESOL/045/16 en fecha 02 de febrero de 2016 se le informó que la autoridad competente era esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no obstante lo anterior, el **VISITADO** ingresó su proyecto a esta Autoridad hasta el mes de noviembre del mismo año, iniciando actividades de preparación del sitio y construcción en el predio a sabiendas de la necesidad de contar con dicha documental previo a ello, acreditando con lo anterior, que la empresa sancionada actuó con negligencia e intencionalmente.

No obstante lo anterior, esta Autoridad toma en consideración que el **VISITADO** ya cuenta con una Evaluación en Materia de Impacto Ambiental emitida en su favor respecto de la instalación ubicada en **Carretera Estatal Libre Temoaya a Amomolulco Km. 1.5 número 34, Colonia Santa Juana Segunda Sección, Almoloya de Juárez, Estado de México,** documental que fue valorada en aras de salvaguardar el principio de buena fe del **VISITADO**, lo anterior se robustece con el criterio que a continuación se cita:

Tesis: IV.2o.A.119 A
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 179658 131 de 168.
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXI, Enero de 2005 Pag. 1724
Tesis Aislada (Administrativa)

JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A: 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

De igual manera se tomaron en consideración todas las manifestaciones vertidas por el Apoderado Legal del **VISITADO** en sus escritos libres de fechas 31 de enero de 2017, 08 de febrero de 2017 y 03 de marzo de 2017.

e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenaran en la evaluación de impacto ambiental, sí como en el gasto para la instrumentación de la propia manifestación de impacto ambiental. Asimismo, el regulado obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.

JGS/FTM/IRC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional-Administrativa, cuyo texto refiere:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido; así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos.
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión
privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P. /J. 17/2000
Página: 59*

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SEISCIENTAS (600)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$45,294 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**

SEGUNDO.– En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

TERCERO. – Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

JGS/FTM/IRO

Página 36 de 38

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures. Delegación Miguel Hidalgo. C.P. 11590, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. - Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso

JGS/FTM/IBO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORÍA

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/IRC